



## Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874592  
FAX: 938844911  
E-MAIL: social8.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional 192/2021-B

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 059100000019221  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona  
Concepto: 059100000019221

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Monte  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº 317/2022

En la ciudad de Barcelona, a 11 de octubre de 2022.

Vistos por [REDACTED], magistrado titular del **Juzgado de lo Social número 8 de Barcelona**, los precedentes autos número **192/2021**, seguidos a instancia de [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** en materia de **incapacidad permanente**, derivada de enfermedad común.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 9 de marzo de 2021 tuvo entrada en el registro general del decanato, luego turnada a este juzgado, demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**Segundo.-** De conformidad con el señalamiento notificado a las partes, el acto de juicio oral se celebró el día 10 de octubre de 2022. Al mismo concurren la parte actora y la entidad gestora demandada, con la asistencia profesional que consta en el acta constituida al efecto.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La representación letrada de la entidad gestora se opuso por las





razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada y propuso, para el caso de una eventual estimación de la demanda, una base reguladora mensual de 1.429,38 euros y una fecha de efectos de 3 de noviembre de 2020, extremos con los que la parte demandante mostró su conformidad.

En fase de prueba, la parte actora propuso la reproducción de los documentos acompañados a la demanda, 6 documentos adicionales y una pericial médica; la entidad gestora demandada propuso la reproducción del expediente administrativo, 2 documentos y una pericial médica. Todos esos medios probatorios se admitieron y se practicaron. Ninguno de los documentos fue objeto de impugnación en lo que a su autenticidad se refiere.

En conclusiones, las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. [REDACTED] nacido el día [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], solicitó en fecha 16 de junio de 2020 el reconocimiento de una incapacidad permanente, haciendo constar como profesión la de peón en fábrica de cadena de montaje (folios 22 a 25)

**SEGUNDO.-** En fecha **27 de noviembre de 2020** el INSS dictó resolución denegando la petición formulada el actor por no alcanzar sus lesiones un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente. En fecha 3 de noviembre de 2020 el ICAM definió el siguiente cuadro residual:

*“Cardiopatía congénita de tipo tetralogía de Fallot, intervenida quirúrgicamente. Portador de marcapasos desde los 16 años. DAI en 2018. Ablación de taquicardia ventricular en enero de 2020. Actualmente estable”* (folios 27 a 34).

**TERCERO.-** Frente a la resolución del INSS de 27 de noviembre de 2020, la parte actora interpuso reclamación previa en fecha 26 de enero de 2021, que fue expresamente desestimada por nueva resolución del INSS de fecha 1 de marzo de 2021 (folios 34 a 44).

**CUARTO.-** El actor acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de **1.429,38**





euros (hecho conforme y folio 32, vuelto).

**QUINTO.-** La profesión habitual del actor es la de **operario de línea de producción**. Su trabajo consiste en el montaje de equipos de tratamientos de agua, recuento de material y ubicación de equipos. Debe estar un 75% de la jornada de pie y debe cargar peso de entre 5 a 20 kg, recoger materiales necesarios para montaje, realizar el ensamblaje de equipos utilizando herramientas manuales (llaves fijas, destornilladores, etc), control de calidad de equipos de acabados y trasladar acabados a su ubicación definitiva (folio 62).

**SEXTO.-** El actor inició proceso de incapacidad temporal en fecha 23 de septiembre de 2020, con el diagnóstico de fibrilación articular (folio 42). Con anterioridad estuvo incurso en otro proceso de incapacidad temporal desde el 15 de enero al 25 de febrero de 2020 (folio 41, vuelto).

**SÉPTIMO.-** Las patologías más significativas que padece el actor en la actualidad son las siguientes:

Cardiopatía congénita de tipo Tetralogía de Fallot, intervenida en el segundo año de vida. Posteriormente presentó bloqueo AV completo, siendo portador de marcapasos desde los 16 años, con insuficiencia pulmonar severa residual. Se implantó DAI en 2018, tras objetivarse taquicardias vasculares no sostenidas de esfuerzo. Ablación de taquicardia ventricular en enero de 2020. Disnea de esfuerzo, clase funcional II b de la NYHA. Palpitaciones. FEVI 40% (folios 50 a 61).

**OCTAVO.-** Como consecuencia del referido cuadro secular, el actor está limitado en la actualidad para realizar actividades que requieran esfuerzos físicos de moderados a elevados (pericial del INSS; dictamen ICAM de 4 de agosto de 2022)

**NOVENO.-** En fecha 4 de agosto de 2022 el ICAM ha emitido un dictamen médico de control de la incapacidad temporal post prórroga 12 meses con el siguiente diagnóstico y limitaciones funcionales:

*“Cardiopatía congénita del tipo tetralogía de Fallot intervenida quirúrgicamente. Portador de marcapasos desde los 16 años. DAI en 2018. Ablación de taquicardia ventricular en enero de 2020. FEVI De 40%. Actualmente disnea de esfuerzo. CF II”.*

En el apartado de observaciones se indica limitación para esfuerzo y exposición campo electromagnético (folios 60 y 61)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO







## **PRIMERO.- Valoración de la prueba y ámbito de cognición.**

En cumplimiento de lo exigido en el apartado segundo del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de los documentos, pericias e informes médicos reseñados expresamente en cada uno de los ordinales fácticos.

En lo que se refiere al **cuadro residual**, las partes no discuten ni el diagnóstico, ni la naturaleza y gravedad de la patología que aqueja al actor, de origen congénito pero con sensible agravación en los últimos años. Es pacífico, por tanto, que esa patología condiciona en la actualidad una clase funcional II b de la NYHA y disnea de esfuerzos. Así se desprende de los dos informes cardiológicos aportados por la parte actora, el último de junio de 2022, de la pericial del INSS, del dictamen de ICAM de agosto de 2022 y de la pericial de la parte actora. En cuanto a la evolución de la patología desde el año 2018, se han valorado también los informes que relaciona el dictamen del ICAM de agosto de 2022.

En cuanto a la **repercusión funcional** del referido cuadro residual se ha estado al mismo material probatorio y a la intrínseca significación mórbida de cada patología. En esto también se ha estado a los informes cardiológicos aportados por la parte actora, a la pericial del INSS, al dictamen de ICAM de agosto de 2022 y a la pericial de la parte actora. Todos esos medios de prueba revelan que el actor, en la actualidad, no puede asumir esfuerzos físicos de moderados a elevados. Fue el propio perito médico de la parte actora el que empleó la locución “esfuerzos moderados” y así se desprende de toda la prueba practicada.

La **base reguladora** de la prestación, la **profesión habitual** y el resto de hechos declarados probados no fueron objeto de controversia. No obstante, debe precisarse que la profesión habitual del actor es la de operario de línea de producción, con tareas de montaje de equipos, por así deducirse del profesiograma que obra en las actuaciones.

## **SEGUNDO.- Concepto de incapacidad permanente y grados.**

El artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 34.1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social dispone textualmente:

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o





anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87); la calificación será de total cuando esas mismas dolencias le imposibiliten desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87); a tal fin no podrán tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras).

### **TERCERO.- Resolución del INSS de 27 de noviembre de 2020. Cuadro clínico residual y limitaciones funcionales. Incapacidad permanente absoluta.**

La jurisprudencia, en relación a la incapacidad permanente absoluta, tiene en cuenta los elementos siguientes: 1.- Se debe valorar más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto sean impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que corresponden a un oficio, aunque sea el más simple de los que, como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (sentencias del Tribunal Supremo de 26 enero 1982, 24 marzo 1986 y 13 octubre 1987). 2.- No sólo debe reconocerse este grado de incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a







aquél que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tenga facultades reales para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que impida esta calificación la posibilidad de desarrollar aquellas actividades marginales que el art. 138 LGSS declara compatibles con la percepción de pensión por incapacidad permanente absoluta (sentencias de 24 marzo, 12 julio 1996 y 13 octubre 1987). 3.- La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, y debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales (sentencias de 14 diciembre 1983, 16 febrero 1984, 9 octubre 1985, 13 octubre 1987 y 3 febrero, 20 y 24 marzo, 12 julio y 30 septiembre 1988), salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias. La STS de 3 de febrero de 1986 señala que: "Por otra parte, es de plena evidencia que la prestación de un trabajo, por liviano que sea, incluso el sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física (sentencias de 14 de diciembre de 1983, 16 de febrero de 1984 y 9 de octubre de 1985); sin que sea posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales existe alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquéllas en las que se ofrezcan tales carencias."

En esta sentencia se ha declarado probado que el actor está limitado para realizar actividades que requieran esfuerzos físicos de moderados a elevados. Es lo que puede deducirse de una disnea de esfuerzo y de una clase funcional del NYHA II b). No obstante, el actor puede seguir realizando todos aquellos trabajos que no comportan esfuerzos físicos, es decir, los convencionalmente denominados livianos y sedentarios, de modo que no se atisban criterios de incapacidad permanente absoluta.

**CUARTO.- Resolución del INSS de 27 de noviembre de 2020. Cuadro clínico residual y limitaciones funcionales. Incapacidad permanente total para la profesión de operario de línea de producción.**





No parece discutirse que en la actualidad el actor está limitado para realizar actividades que requieran esfuerzos físicos y, por tanto, para la realización de los cometidos esenciales de su profesión habitual. Así lo ha dictaminado el ICAM en agosto de 2022, que concluye con una propuesta de incapacidad, y en ese mismo sentido se ha pronunciado la pericial de la entidad gestora, que detecta limitaciones funcionales. No obstante, la parte actora sostiene que las secuelas ya se habían consolidado en fecha 3 de noviembre de 2020 (primer dictamen del ICAM) y que, por tanto, los efectos debían retrotraerse a esa fecha. El INSS objeta que el actor se encontraba estable a esa fecha, sin perjuicio de que se le pueda reconocer una incapacidad permanente total a partir del segundo dictamen del ICAM.

El actor solicitó la incapacidad permanente en junio de 2020, cuando no se encontraba en situación de incapacidad temporal. No obstante, inició ese proceso en septiembre de 2020 y el ICAM le valoró en noviembre de 2020.

Como puede verse, lo que debe decidirse aquí es si las limitaciones que presenta el actor en la actualidad, no controvertidas, ya se habían consolidado en noviembre de 2020 en los términos que previene el artículo 193 de la LGSS. De ser así, la demanda deberá estimarse y los efectos de la incapacidad permanente situarse en fecha 3 de noviembre de 2020. De no ser así, la demanda deberá estimarse también, si bien en parte, con los efectos del 4 de agosto de 2022, por resultar así de la doctrina del Tribunal Supremo. En efecto, la doctrina del Tribunal Supremo, expresada nuevamente en su sentencia nº 91/2019 de 6 febrero (RJ\2019\999), pauta que la valoración de las dolencias del interesado debe entenderse referida con carácter general al momento del hecho causante, salvo que se produzca una agravación de las mismas con posterioridad en cuyo caso, la valoración deberá referirse al momento del juicio oral al no tener la consideración de hecho nuevo. Por lo tanto, las secuelas deberán valorarse al momento del acto de juicio oral. Ahora bien, eso no excluye un pronunciamiento sobre la fecha de consolidación de las secuelas y de los efectos de la prestación.

Como se ha visto, a fecha 3 de noviembre de 2020 el actor llevaba inmerso un total de 42 días en un proceso de incapacidad temporal con el diagnóstico de fibrilación articular. No obstante, en el año 2018 ya se implantó un DAI, tras objetivarse una taquicardia vascular no sostenida de esfuerzo, por lo que se resolvió realizar un estudio electrofisiológico y una ablación. Esta última se practicó finalmente en fecha 15 de enero de 2020 y luego el actor se mantuvo clínica y hemodinámicamente estable. Según un informe del servicio de cardiología de 2 de octubre de 2020 (folio 60, referencia del ICAM de agosto de 2022), fecha muy cercana al primer dictamen del ICAM, el actor se encontraba algo cansado, pero bien, con episodios de taquicardias vasculares no sostenidas, que no requerían terapias por el DAI y que eran asintomáticos, por lo que en ese momento había que mantener una actitud expectante, teniendo en cuenta la dificultad de la ablación previa. Por lo tanto, en el mes de noviembre de 2020 las secuelas todavía no podían calificarse de definitivas. De hecho, el actor no inicia el proceso de incapacidad temporal hasta el 23 de septiembre de 2020, sin que conste ningún proceso de incapacidad temporal entre febrero y septiembre de 2020, período de tiempo prolongado que confirma que el







trabajador, tras la ablación, permaneció clínica y hemodinámicamente estable durante más de seis meses, sin que en noviembre de 2020 pudiera objetivarse la estabilización de las secuelas. Es en el informe de cardiología de 20 de junio de 2022 cuando se objetiva una clase funcional II clara y en el dictamen del ICAM de agosto de 2022 cuando la entidad gestora la puede contrastar.

Por lo tanto, a criterio de este juzgador, a fecha 3 de noviembre de 2020 (sólo 42 días después de iniciada la baja médica por fibrilación auricular), no se habían consolidado las secuelas de una manera definitiva, por lo que procede la estimación en parte de la demanda y declarar al actor en situación de incapacidad permanente total, pero con efectos del 4 de agosto de 2022.

#### **QUINTO.- Recurso procedente.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

#### **FALLO**

**ESTIMO EN PARTE** la demanda promovida por [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** y, en consecuencia, con revocación de las resoluciones del INSS de 27 de noviembre de 2020 y 1 de marzo de 2021, declaro al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, sobre una base reguladora mensual de **1.429,38 euros** y una fecha de efectos de **4 de agosto de 2022**. Condeno al INSS a estar y pasar por tal declaración y a abonar al actor la correspondiente prestación, con los incrementos, revalorizaciones y mejoras que puedan corresponder.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.







Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

